

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 27 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220039400

Demandante. Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías protección S. A.

Demandado. Departamento del Atlántico

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral que correspondió por reparto, cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial, solicitando se libre mandamiento de pago a nombre de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a cargo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 27 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220039400

Demandante. Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías protección S. A.

Demandado. Departamento del Atlántico

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, actuando en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. ha presentado demanda ejecutiva laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890.102.006-1, con el fin de que se dicte en contra de este último y a favor de la sociedad ejecutante orden de mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Doscientos veintiún millones ciento ocho mil ochenta y cinco pesos (\$221.108.085) por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General De Pensiones dejadas de efectuar por el empleador durante el periodo comprendido entre junio de mil novecientos noventa y cinco (06-1995) y agosto de dos mil veintidós (08-2022)
- Setecientos cuarenta millones seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos un peso (\$740.655.201) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de los aportes a pensión obligatorios relacionados en el inciso anterior.
- Once millones cuatrocientos siete mil novecientos veintidós pesos (\$11.407.922) por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de efectuar por el ejecutado durante el periodo comprendido entre junio de mil novecientos noventa y cinco (06-1995) y agosto de dos mil veintidós (08-2022).
- Cuarenta y cuatro millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos (\$44.959.600) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional relacionadas en el inciso anterior.
- El excedente derivado de la reliquidación de los intereses moratorios dimanados del no pago de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones y de las del Fondo de Solidaridad Pensional. Al igual que las costas y agencias en derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexo al expediente la liquidación de la obligación firmada por la representante judicial de la entidad demandante, donde aparece como deudor el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890.102.006-1, por concepto del no pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, del no pago de los aportes al Fondo De Solidaridad Pensional y de los intereses de mora derivados de estos, cuyo valor es de mil dieciocho millones ciento treinta mil ochocientos ocho pesos (\$ 1.018.130.808).

De conformidad con la dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación de la entidad administradora y el requerimiento en mora prestará merito ejecutivo.

Así, entonces, por cuanto el título de recaudo aportado por el demandante llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene el mismo una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dictar orden de mandamiento de pago por el capital o monto de la obligación a cargo del empleador, esto es, por la suma de mil dieciocho millones ciento treinta mil ochocientos ocho pesos (\$ 1.018.130.808), los cuales se discriminan de la siguiente forma: doscientos veintiún millones ciento ocho mil ochenta y cinco pesos (\$221.108.085) por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General De Pensiones dejadas de efectuar, setecientos cuarenta millones seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos un peso (\$740.655.201) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de los aportes a pensión, once millones cuatrocientos siete mil novecientos veintidós

pesos (\$11.407.922) por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de efectuar y cuarenta y cuatro millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos (\$44.959.600) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional.

En lo que respecta a la reliquidación de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, de conformidad con el Art. 431 inciso 1° del C.G. P., cuando la obligación debida verse sobre una cantidad liquida de dinero, *“se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”* lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 431, inciso 2 de la misma normatividad y cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas, indica, *“la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, dispondrá que esta se pague dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”*.

En efecto, esas sumas contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes los intereses solicitados sobre las cotizaciones adeudadas y los aportes al fondo de solidaridad pensional hasta que se verifique el pago, los cuales serán iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios vigentes para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 422, inciso 1° del C. G.P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido. También se ordenará el pago las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, como es obvio, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación.

De tal forma que este despacho judicial procederá a dictar el mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890.102.006-1 y a favor de la demandante, por el monto arriba señalado, el cual deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

En lo concerniente a las medidas previas, el apoderado de la parte ejecutante solicita a fin de lograr que la demanda no se torne ilusoria, se dicte embargo de las sumas de dinero que la parte demandada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias de la ciudad de Barranquilla, tales como:

Banco de Bogotá
Banco Popular
Banco Pichincha
Banco Corpbanca
Bancolombia S.A.
BBVA

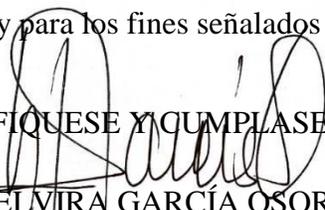
Bnaco de Occidente
Banco HSBC
Banco Itau
Banco Falabella
Banco Caja Social S.A.
Banco Davivienda S.A.
Bnaco Colpatría Red Muktibanca Colpatría S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco AV Villas

Tal solicitud y denuncia de bienes la hace bajo la gravedad de juramento, frente a la cual el despacho al encontrarla ajustada a derecho procederá a su decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a cargo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la suma de:
 - Doscientos veintiún millones ciento ocho mil ochenta y cinco pesos (\$221.108.085) por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General De Pensiones dejadas de efectuar más setecientos cuarenta millones seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos un pesos (\$740.655.201) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de los aportes a pensión
 - Once millones cuatrocientos siete mil novecientos veintidós pesos (\$11.407.922) por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de efectuar y cuarenta más cuatro millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos (\$44.959.600) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional.
2. Notificar la presente providencia personalmente al representante legal de la entidad demandada.
3. Decretar la medida previa de embargo señalada en la parte motiva de este proveído.
4. Téngase al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28-03-2023 se notifica auto de
fecha 27-03-2023

Por estado No. _054

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo